

RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,.

En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 y

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

CONSIDERANDO

1. Que mediante Queja ambiental con radicado **SCQ-135-0691-2026** del 25 de mayo del 2026 por medio de la cual el interesado denuncia *“Contaminación por descarga de aguas negras que discurren por los potreros sin ningún tratamiento en la Vereda Piedras Abajo del Municipio de Alejandría. El usuario manifiesta que se ha pedido el favor al vecino que no haga la descarga en ese lugar, pero hace caso omiso”*.
2. Que el día 03 de junio de 2026, se realizó visita técnica con a fin de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados, generándose el informe técnico N° **IT-03422-2026**del 11 de junio de 2026, mediante el cual se plasmas las siguientes observaciones y conclusiones:

25. OBSERVACIONES

Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

En atención a la queja SCQ-135-0691-2026 se realizó visita de inspección el día 3 de junio de 2026 al predio ubicado en la vereda Piedras del municipio de Alejandría, propiedad del señor Marco Antonio Morales.

La denuncia indica que en el predio se ha generado “Contaminación por descarga de aguas negras que discurren por los potreros sin ningún tratamiento en la Vereda Piedras Abajo del Municipio de Alejandría. El usuario manifiesta que se ha pedido el favor al vecino que no haga la descarga en ese lugar, pero hace caso omiso”. Allí se distingue al predio con número de identificación 050210001000000030019000000000 como el sitio de interés.



Imagen 1. Predio de interés

Vigencia desde:
02-ene-24

F-GJ-22/V.01



Imagen 2. Vivienda del señor Marco Morales.

De acuerdo con lo manifestado por el señor Marco Morales, en su predio se estarían realizando las descargas del efluente proveniente de un sistema séptico para el manejo de aguas residuales domésticas ubicado en una finca vecina, localizada en la parte alta del terreno y de propiedad del señor Héctor Fidel Guarín. En atención a esta situación, se efectuó un recorrido de verificación hasta el punto de descarga, ubicado en las coordenadas 6°20'25" N y -75°5'23" W. Durante la inspección se constató la descarga del efluente asociado al sistema séptico (STARD) del señor Guarín a través de una tubería de 1.5", evidenciándose además acumulación de materia orgánica, jabones y arrastre de lodos en el área de influencia de la descarga.

A partir del punto de descarga, las aguas residuales discurren por una zanja que atraviesa el predio del señor Marco Morales. Durante la inspección no se evidenció la presencia de insectos vectores ni se percibieron olores ofensivos asociados a la descarga. No obstante, en las áreas aledañas a la zanja se localizan varios potreros destinados a la actividad ganadera, por lo que el contacto o consumo eventual de estas aguas por parte del ganado podría representar un riesgo para la salud animal y las condiciones sanitarias de la explotación pecuaria.



Imágenes 3 y 4. Sitio de descarga de efluente del STARD.

Si bien las aguas residuales domésticas son conducidas a un sistema séptico para su tratamiento, la presencia y acumulación de materia orgánica observada en el punto de descarga podría ser un indicio de un funcionamiento deficiente del sistema. Esta situación podría estar asociada a limitaciones en su diseño o capacidad operativa, así como a la falta de mantenimiento periódico requerido para garantizar una adecuada eficiencia en el tratamiento.

Se procedió a verificar el sistema de tratamiento de aguas residuales de la vivienda del señor Hector Guarín, evidenciando que el predio cuenta con un pozo séptico en mampostería del cual se desconoce su capacidad y estructura interna, así como la fecha del último mantenimiento. Desde allí, el agua resultante es conducida por gravedad hasta el predio del señor Marco Morales. En el sitio no se observaron trampas de grasas o sistemas de pretratamiento previos al pozo séptico.

Según la información recolectada en el sitio, la vivienda del señor Héctor Guarín es habitada por 2 personas permanentes y 2 transitorias.



Imagen 5. Pozo séptico vivienda Héctor Guarín.

Durante la visita también se evidenció que el señor Héctor Guarín realizó la tala de dos (2) árboles de Carate (*Vismia baccifera*) con diámetros altura al pecho mayores a 10 cm, así como la rocería de rastrojos bajos en un área aproximada de 100 m², con el fin de adecuar el terreno donde se encuentra establecido un cultivo de café. La madera de los dos árboles se encontró dispuesta sobre el mismo lote, sin evidenciarse aprovechamiento de la misma.



Imagen 6. Árboles talados y lote en rocería.

Se consultaron las determinantes ambientales para el predio identificado con número predial 050210001000000030019000000000 en el Geoportal CORNARE, encontrando que el predio no cuenta con determinantes ambientales a partir de POMCA o Áreas protegidas por lo que en el momento se deberá ceñir a las restricciones ambientales conforme a lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Alejandría

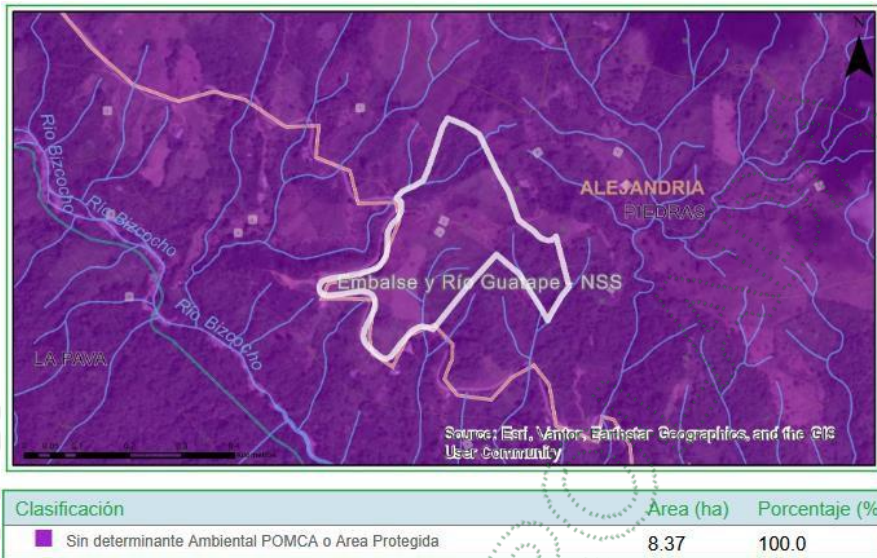


Imagen 7. Determinantes ambientales

Con base en las condiciones observadas durante la visita de inspección, las posibles afectaciones sobre los recursos naturales derivadas del manejo y tratamiento de las aguas residuales domésticas, así como de las actividades de tala y rocería identificadas en el predio, se consideran de baja magnitud.

También, durante el recorrido realizado, se identificó que tanto la vivienda del señor Marco Morales como la del señor Héctor Guarín realizan aprovechamiento del recurso hídrico de fuentes de agua cercanas a sus predios y que ninguno cuenta con el respectivo Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, al tratarse de viviendas rurales dispersas con actividades agropecuarias de sustento.

De igual manera, el señor Marco Morales manifestó su disposición para colaborar con el señor Héctor Fidel Guarín en la búsqueda de una solución a la situación identificada. En este sentido, expresó su conformidad con que el efluente proveniente del sistema séptico continúe siendo descargado dentro de su predio, siempre que el punto de vertimiento sea reubicado a un sector localizado aguas abajo de la vivienda y de las áreas destinadas al pastoreo

Finalmente, se verificó que la vivienda del señor Marco Antonio Morales cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas tipo pozo séptico prefabricado de 3 compartimentos



Imagen 8. Pozo séptico vivienda Marco Morales

4. CONCLUSIONES

- 4.1.** Durante la visita de inspección se verificó que el efluente proveniente del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (STARD) de la vivienda del señor Héctor Fidel Guarín es descargado hacia el predio del señor Marco Antonio Morales, evidenciándose acumulación de materia orgánica, jabones y arrastre de lodos en el punto de vertimiento. Lo anterior sugiere un funcionamiento deficiente del sistema séptico, posiblemente asociado a limitaciones en su diseño, capacidad operativa o falta de mantenimiento periódico.
- 4.2.** Se constató que el señor Héctor Fidel Guarín realizó la tala de dos (2) individuos arbóreos de la especie Carate (*Vismia baccifera*) con diámetros a la altura del pecho superiores a 10 cm, así como actividades de rocería en un área aproximada de 100 m² para la adecuación de un cultivo de café.
- 4.3.** Con base en las condiciones observadas durante la visita de inspección, las posibles afectaciones sobre los recursos naturales derivadas del manejo y tratamiento de las aguas residuales domésticas, así como de las actividades de tala y rocería identificadas en el predio, se consideran de baja magnitud.
- 4.4.** Durante el recorrido se identificó que tanto el señor Héctor Fidel Guarín como el señor Marco Antonio Morales realizan aprovechamiento del recurso hídrico para abastecimiento de viviendas rurales dispersas y actividades agropecuarias de sustento, sin contar con el respectivo Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH).
- 4.5.** El señor Marco Morales manifestó su disposición para colaborar con el señor Héctor Fidel Guarín en la búsqueda de una solución a la situación identificada. En este sentido, expresó su conformidad con que el efluente proveniente del sistema séptico continúe siendo descargado dentro de su predio, siempre que el punto de vertimiento sea reubicado a un sector localizado aguas abajo de la vivienda y de las áreas destinadas al pastoreo

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Vigencia desde:
02-ene-24

F-GJ-22/V.01

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuáticas.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Vigencia desde:
02-ene-24

F-GJ-22/V.01

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico de queja No **IT-03422-2026** del 11 de junio de 2026, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia **C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

1. Queja ambiental N° **SCQ-135-0691-2026** del 25 de mayo del 2026
2. Informe Técnico **IT-03422-2026** del 11 de junio de 2026

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LAS SIGUIENTES MEDIDAS PREVENTIVAS al señor **HÉCTOR FIDEL GUARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.364.194, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de cualquier actividad de tala, socla o rocería que se adelante en el predio identificado con la cédula catastral (PK) 050210001000000030019000000000, ubicado en la vereda Piedras del municipio de Alejandría, hasta tanto se obtenga el correspondiente permiso de aprovechamiento forestal por parte de la Autoridad Ambiental competente.
- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la descarga de efluentes provenientes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) hacia predios de terceros, hasta tanto se realicen las adecuaciones técnicas necesarias que garanticen una disposición adecuada del efluente tratado.

Vigencia desde:
02-ene-24

F-GJ-22/V.01

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **HÉCTOR FIDEL GUARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.364.194, para que, dentro de los plazos que se señalan a continuación, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. En un término de **sesenta (60) días calendario**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, realizar la adecuación y mantenimiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD), de conformidad con lo establecido en la Resolución 0330 de 2017 – Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico.
2. En un término de **sesenta (60) días calendario**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, realizar la adecuación del sistema de descarga del efluente proveniente del STARD, conduciendo la descarga hasta un punto técnicamente adecuado que evite afectaciones a terceros y garantice una disposición final acorde con las condiciones ambientales del sitio.
3. En un término de **treinta (30) días calendario**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, tramitar ante la Corporación el correspondiente permiso de aprovechamiento forestal para la tala o aprovechamiento de especies forestales que pretenda realizar en el predio.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores **HÉCTOR FIDEL GUARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.364.194, y **MARCO ANTONIO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.363.759, para que término de **treinta (30) días calendario**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, adelanten ante la Corporación el correspondiente trámite de inscripción en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH), con el fin de legalizar las captaciones y usos del agua existentes en sus respectivos predios.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del informe técnico de queja N° **IT-03422-2026** del 11 de junio de 2026 y del presente acto administrativo a la Inspección de Policía del municipio de Alejandría, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al señor **HÉCTOR FIDEL GUARÍN**, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada Ley.

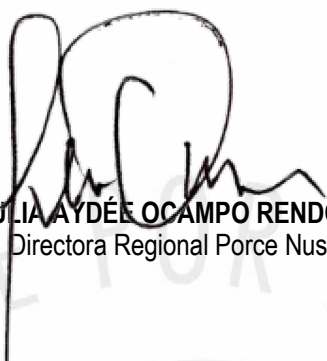
ARTÍCULO SEPTIMO: INDICAR Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

Vigencia desde:
02-ene-24

F-GJ-22/V.01

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 050210347199

Asunto: Atención queja ambiental

Proyectó: Abogado / Bryan Daryanani Sánchez Jaimes.

Técnico: Johan Sebastián Castaño

Fecha: 16/06/2026



Vigencia desde:
02-ene-24

F-GJ-22/V.01